



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0317/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete contra la Sentencia núm. 00598-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Sentencias TC/0317/14. Expediente núm. TC-05-2012-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete contra la Sentencia núm. 00598-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por la Asociación para el Desarrollo de Cabarete, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, dictó en fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012) la Sentencia núm. 00598-2012, en virtud de la cual acogió la acción de amparo interpuesta, ordenó a la Junta Distrital de Cabarete la entrega de los documentos solicitados e impuso el pago de un astreinte por cada día de retraso en el cumplimiento de la misma.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Junta Distrital de Cabarete, interpuso el presente recurso de revisión, en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), y con el mismo pretende que sea revocada la precitada sentencia núm. 00598-2012 y que, en consecuencia, se rechace la acción de amparo originalmente incoada, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a Michael Andre Pierre Crosier y Peter Orr, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), por medio del Acto de Alguacil núm. 1237/2012, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Sentencias TC/0317/14. Expediente núm. TC-05-2012-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete contra la Sentencia núm. 00598-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acción de amparo interpuesta, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. El juez de amparo consideró que *la Ley 200-04, sobre libre acceso a la información pública en sus artículos 01 al 06 consagra el legítimo derecho que tiene toda persona a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, y en sus artículos 07 al 09, consagra la forma de reclamar dicha información, con lo cual ha cumplido la parte impetrante, mientras que el artículo 10 de la misma ley expresa que si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, se considerará como una denegación de la información, y por tanto, como una violación de la ley misma.*

b. Indicó que en la especie *el tribunal ha comprobado que la Junta Distrital de Cabarete, no ha entregado la información requerida por la parte impetrante, en la forma y plazos que establece la ley.*

c. Es por esto que, dicho tribunal concluyó en *que la Junta Distrital de Cabarete, en la persona de su Alcalde, señor Gabriel Antonio Mora, ha violentado el Derecho a la libertad de información pública que posee la ahora impetrante, Asociación para el Desarrollo de Cabarete, en consecuencia, la presente acción debe ser acogida.*

d. En el dispositivo de la decisión, se listan los documentos que deben ser entregados por la Junta Distrital de Cabarete, en el plazo de cinco (5) días hábiles, y se impone el pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$2,000.00) por cada día dejado transcurrir sin dar cumplimiento a lo que dicha decisión ordenó, una vez haya transcurrido el plazo concedido para ello.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente justifica sus pretensiones, entre otras, con las razones siguientes:

- a. El recurrente explica que depositó por ante el juez de amparo un legajo de documentos debidamente inventariados, cumpliendo con la solicitud realizada por los entonces accionantes, y que *no obstante la Junta Distrital de Cabarete ofreció las informaciones solicitadas el honorable juez de la cámara civil hace un inventario de la misma, se destapa fallando y obligando a la Junta Distrital a lo imposible o a brindar informaciones que ya fueron brindadas (...)*.
- b. En razón de lo anterior, el recurrente solicita a este Tribunal que revoque en todas sus partes la sentencia número 00598-12 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

A pesar de que el recurso de revisión fue notificado a Michael Andre Pierre Crosier y Peter Orr, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012) por medio del Acto de Alguacil núm. 1237/2012, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, los recurridos no depositaron escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, la prueba documental que obra en el expediente es la siguiente:

1. Acto de Alguacil núm. 1237/2012 instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Los hoy recurridos interpusieron una acción de amparo en contra de la Junta Distrital de Cabarete, alegando violación al derecho al libre acceso a la información, en razón de que ésta no le había entregado la información solicitada en cuanto al manejo de los recursos del Distrito Municipal de Cabarete. El juez de amparo acogió la acción al considerar que existía violación al derecho al libre acceso a la información, y ordenó a la Junta Distrital de Cabarete la entrega de la información requerida. Al no estar de acuerdo con la Sentencia núm. 00598-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Junta Distrital de Cabarete interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Sentencias TC/0317/14. Expediente núm. TC-05-2012-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete contra la Sentencia núm. 00598-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, criterio que ha sido desarrollado por este Tribunal, previamente en su Sentencia TC/0007/12.

- c. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá continuar desarrollando el alcance del derecho al libre acceso a la información.

10. Sobre el recurso de revisión

En lo que se refiere al recurso de revisión de amparo, este tribunal tiene a bien exponer las siguientes consideraciones:

Sentencias TC/0317/14. Expediente núm. TC-05-2012-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete contra la Sentencia núm. 00598-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El recurrente alega que hizo entrega al juez de amparo de la documentación solicitada por los entonces accionantes y que, a pesar de esto, el juez de amparo dictó una sentencia exigiendo al accionado la entrega de documentos ya entregados o imposibles de entregar, e imponiendo el pago de un astreinte.
- b. En la sentencia, el juez de amparo lista el inventario de los documentos que fueron depositados por el hoy recurrente, los cuales coinciden con los que éste indica que depositó por ante dicho tribunal. Sin embargo, en dicho inventario no constan la totalidad de la documentación solicitada por los accionantes, razón por la cual el juez de amparo reconoció la violación al derecho al libre acceso a la información, y ordenó a la Junta Distrital de Cabarete hacer entrega de los documentos faltantes.
- c. Los documentos faltantes y que deben ser entregados por la Junta Distrital de Cabarete, de acuerdo con la solicitud de los accionantes, acogida por el juez de amparo, son: (i) Las conciliaciones bancarias con sus soportes y anexos desde el primero (1º) de abril hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012); (ii) Todos los cierres contables del mes, con sus respectivos anexos y soportes, desde el primer (1º) de abril hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012); (iii) Los cierres del año fiscal, con sus respectivos soportes y anexos, desde el primer (1º) de abril hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012); (iv) Las actas de sesiones con firmas, con sus respectivos soportes y anexos, desde el primero (1º) de abril hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012); (v) Los informes trimestrales de contabilidad desde el primero (1º) de abril hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012); (vi) Los estados financieros del Ayuntamiento desde el primero (1º) de abril hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012); (vii) Las copias certificadas de todos los permisos de contracción autorizados por el ayuntamiento desde el primero (1º) de abril hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012); (viii) Todos los documentos relacionados con la compra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de terreno de la policlínica y de la funeraria del callejón de la loma; y (ix) Toda la documentación del relleno de caliche de la acera tirado a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil doce (2012) entre Eslabón y Jardín Deportivo.

d. En este sentido, nuestra Constitución en su artículo 49.1 consagra el derecho al libre acceso a la información, y de manera expresa establece que *toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.*

e. Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones con respecto al derecho al libre acceso a la información pública (TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13, TC/0084/13 y TC/0039/14), indicando que se trata de un derecho con rango constitucional. Asimismo, en dichas decisiones ha establecido como criterio fijo que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, ya que uno de los objetivos fundamentales de la desagregación de este derecho es “propiciar transparencia y controlar la corrupción en la administración pública” (TC/0039/14).

f. En este sentido, este tribunal también ha indicado que en razón de que conforme al artículo 75.12 de la Constitución “todas las personas tienen el deber de [v]elar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”, existe una vinculación entre el derecho a la información pública y dicho deber fundamental que radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. (TC/0052/13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De manera particular, el Tribunal favorece y reconoce la obligación de la entrega de información que permita al ciudadano servir como supervisor del trabajo realizado por los funcionarios públicos, así como del manejo que estos les puedan dar a los fondos públicos.

h. Sobre lo anterior, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0042/12, lo siguiente:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

i. En el presente caso, el Tribunal ha determinado que la obtención de la información solicitada es tendente a garantizar la transparencia y control sobre la corrupción administrativa por parte de los ciudadanos accionantes. Asimismo, ha podido comprobar tanto de la lectura de la decisión recurrida, como del recurso depositado, que efectivamente la documentación solicitada no ha sido entregada por la Junta Distrital de Cabarete, en violación a su derecho al libre acceso a la información, como indicó de manera correcta el juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por todo lo analizado anteriormente, el Tribunal rechaza el recurso de revisión interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete y confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete contra la Sentencia núm 00598-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00598-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Junta Distrital de Cabarete, y a las partes recurridas, Michael Andre Pierre Crosier y Peter Orr.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00598-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial

Sentencias TC/0317/14. Expediente núm. TC-05-2012-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete contra la Sentencia núm. 00598-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por la Junta Distrital de Cabarete, sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario